

CISTERNAS VELIS, Luciano A.: “¿La denuncia de un delito inexistente como obstrucción grave a la investigación? Dos problemas en la praxis judicial”.  
Polít. Crim. Vol. 16 N° 32 (Diciembre 2021), Art. 13, pp. 846-874  
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/12/Vol16N32A13.pdf>]

**¿La denuncia de un delito inexistente como obstrucción grave a la investigación? Dos problemas en la *praxis* judicial**

**Criminal complaint of a non-existent crime as obstruction of criminal investigation? Two problems in judicial practice**

Luciano A. Cisternas Velis  
Doctorando en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile  
[lacisternas@miuandes.cl](mailto:lacisternas@miuandes.cl)

Fecha de recepción: 27/12/2020.  
Fecha de aceptación: 06/04/2021.

**Resumen**

El artículo cuestiona las sentencias que subsumen la denuncia de un delito inexistente en dos presupuestos típicos del delito de obstrucción grave a la investigación: “aportar” y “hecho punible”. El análisis identifica estos problemas tanto en sentencias condenatorias como absolutorias y plantea la atipicidad de esta conducta respecto del artículo 269 bis del Código Penal.

**Palabras clave:** denuncia, obstrucción, investigación

**Abstract**

This paper questions the judicial practice which subsume the criminal complaint of a non-existent crime in article 269 bis of the Chilean Criminal Code. Two problems are identified about the interpretation of the verb «provide» and the legal requirement «criminal offence», and the study concludes the non-criminality of the act respect the obstruction of criminal investigation.

**Keywords:** criminal complaint, obstruction, criminal investigation

## Planteamiento de los problemas

Si se examina la *praxis* judicial<sup>1</sup> sobre el artículo 269 bis del Código Penal chileno (en adelante, “CP”), entonces se advertirá que los tribunales, salvo contadas excepciones, no controvierten la tipicidad de la conducta en la que no existió el hecho denunciado por quien se presentó como víctima o testigo.<sup>2</sup> Esto se refleja en distintos ámbitos, tales como en las denuncias efectuadas en el contexto de violencia intrafamiliar, las referidas a delitos sexuales y aquellas que dan cuenta de delitos contra la propiedad. Estas últimas son las que concentran una miríada de sentencias condenatorias en la justicia penal negociada.

Esta constatación plantea dos problemas que, como se verá en su oportunidad, no encuentran una respuesta orientadora en la literatura nacional.<sup>3</sup> El primero dice relación con el presupuesto típico “aportación” de antecedentes falsos. En este caso, la interrogante cuestiona la subsunción de la denuncia en el verbo “aportar”, por tratarse de un acto formal que inicia el procedimiento, según el artículo 172 del Código Procesal Penal chileno (en adelante, “CPP”). El segundo se refiere al esclarecimiento del “hecho punible”. En este caso, el problema enfatiza la interpretación sistemática de los delitos previstos en el parágrafo § 2 bis del Título Sexto del Libro Segundo del CP, por cuanto ambos delitos se estructuran de manera diversa y solo el artículo 269 ter CP contempla una referencia expresa a la conducta obstructiva que impida establecer la “inexistencia de un delito”.

---

<sup>1</sup> Se ha preferido esta expresión en lugar de “jurisprudencia” por dos razones. En primer lugar, porque la revisión y sistematización de las sentencias no se limitó a los tribunales superiores de justicia, sino que también abarcó sentencias de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía. En segundo lugar, porque la revisión tampoco evidencia un criterio explícito, por las razones que se detallan en el acápite 1.4 de este trabajo, que, en síntesis, dicen relación con la fundamentación endoprocesal y extraprocesal. El período examinado comprende las sentencias pronunciadas desde la dictación de la Ley N° 20.074, de 14 de noviembre de 2005, que tipificó el delito de obstrucción grave a la investigación, hasta el 31 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> Solo dos sentencias plantean la atipicidad de esta conducta, aunque rechazan la configuración de distintos presupuestos del tipo penal. El primer caso corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT 365-2017, que absolvió al imputado, entre otras razones, por considerar que la denuncia de un robo inexistente no podía entenderse como “aportación” de antecedentes falsos. El segundo corresponde al Juzgado de Garantía de Talca, RIT 6433-2015, que absolvió al imputado, entre otros motivos, por estimar que el artículo 269 bis CP no se aplica respecto de delitos inexistentes.

<sup>3</sup> Han sido pocos los autores que han revisado con detalle los problemas interpretativos que plantea este delito. Hasta ahora, la divergencia de opiniones se ha centrado en el bien jurídico protegido, el sujeto activo y, en menor medida, en el elemento normativo “hecho punible”. Este panorama se complementa con los manuales de la parte especial, caracterizados, en no pocos casos, por un análisis poco exhaustivo del tipo penal e, incluso, la sola transcripción del artículo 269 bis CP. En tal contexto, los autores que exponen o analizan los elementos típicos, o se refieren algún aspecto específico del artículo 269 bis CP, son: GARRIDO (2008), pp. 129-133; OSSANDÓN (2008), pp. 421-462; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), pp. 267-302; BALMACEDA (2014), pp. 624-628; MATUS (2015), p. 191; MATUS y RAMÍREZ (2015), pp. 352-368; WILENMANN (2016), pp. 121-124, 126 y 133-136; BULLEMORE y MACKINNON (2018), pp. 231-232 y 236-237; FERNÁNDEZ (2018), pp. 35-49; MATUS y RAMÍREZ (2018), pp. 441-450; SILVA (2018), pp. 119-134; CABALLERO (2019), pp. 76-86; CHÁVEZ (2019), pp. 554-555; KRAUSE (2019), pp. 235-254; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 298-330. Aunque breves, también es posible advertir referencias a este delito en: BALMACEDA (2013), pp. 425-427, 537-539, 557-559 y 566-568; CORTÉS (2013), pp. 77 y 85; WILENMANN (2014), p. 97; MATUS (2015), p. 191; TORRES (2018), pp. 147-184; HADWA (2019), p. 99; HORVITZ y GUZMÁN (2019), p. 599; RETTIG (2019), p. 609.

A partir del análisis de ambos cuestionamientos, este trabajo tiene por objetivo proponer una lectura crítica a la *praxis* judicial. Conforme a lo anterior, en los acápites 2 y 3 se sostiene una interpretación restrictiva de ambos presupuestos típicos guiada por una directriz antagónica al razonamiento de los tribunales: la atipicidad de aquellas denuncias como obstrucción grave a la investigación. De este modo, en esta oportunidad el análisis centra su atención en el correcto delineamiento tanto del tenor literal como de la sistematicidad del artículo 269 bis CP respecto de otros delitos, por lo que precede a aquellos presupuestos que determinan la imputación del resultado de la conducta obstructiva (“conducir al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación”) y la ponderación de su entidad (“obstaculizar gravemente”), que acá no serán revisados.<sup>4</sup>

Así, en el acápite 2 se enfatiza que la conducta típica de “aportación” de antecedentes falsos debe incidir en una investigación ya iniciada. Por su parte, en el acápite 3 se plantea que el tipo penal se satisface solo respecto de la obstaculización al esclarecimiento de un hecho punible real.<sup>5</sup> En cada caso, se detalla el déficit argumentativo de la posición cuestionada y se contrastan sus conclusiones con el tenor literal del artículo 269 bis CP, su relación sistemática con los artículos 211 y 269 ter CP, respectivamente, y con la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.074.

De manera previa, se exponen las principales características de las sentencias que han castigado las denuncias de delitos inexistentes como obstrucción grave a la investigación, lo que permitirá identificar los problemas que subyacen a la interpretación de los tribunales. El estudio comprende la revisión y sistematización de sentencias desde el 2005 a la fecha, tanto de cortes de apelaciones<sup>6</sup> como de tribunales de juicio oral en lo penal<sup>7</sup> y, principalmente, de juzgados de garantía<sup>8</sup>. En este último caso, se han considerado incluso sentencias de procedimientos abreviados y procedimientos simplificados con admisión de responsabilidad, por cuanto permite dar cuenta del consenso de los intervinientes y de la falta de divergencia por parte de los tribunales sobre esta materia.

## 1. Principales características de la *praxis* judicial

En términos generales, la revisión de sentencias pronunciadas respecto del artículo 269 bis CP evidencia que un número importante de absoluciones en juicios orales se fundan no solo

---

<sup>4</sup> Solo MATUS y RAMÍREZ (2015), p. 360, cita número 82, advierten con claridad la estructura compleja de este tipo penal, asimilable a una especie de “estafa procesal” respecto del Ministerio Público, esto es, como “una forma de engaño destinado al fiscal a cargo de dicha investigación, para que se realice u omita alguna actividad de la investigación”. Al respecto, este primer estudio tiene por objetivo evidenciar dos problemas básicos de tipicidad en el tratamiento de este delito, así como proponer una interpretación restrictiva de ambos presupuestos del tipo penal, mientras que el análisis de la idoneidad del aporte obstructivo se ha reservado para un estudio posterior.

<sup>5</sup> Así, se profundiza el planteamiento de OSSANDÓN (2008), pp. 437-439, reiterado en RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 311-314, aunque se proponen argumentos diversos a los desarrollados por dichos autores.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, también se aludirá a estas sentencias con “SCA”.

<sup>7</sup> En adelante, estas sentencias se abreviarán con “STOP”.

<sup>8</sup> En adelante, se aludirá a estas sentencias con “SJG”. Asimismo, las sentencias dictadas por Juzgados de Letras y Garantía se abreviarán con “SJLG”.

en consideraciones probatorias,<sup>9</sup> sino también en limitaciones del tipo penal que no están presentes en otros delitos vinculados con la Administración de Justicia y con el proceso penal<sup>10</sup>.

Estas sentencias subrayan, con razón, que no basta la sola constatación de haberse obstruido una investigación. En este sentido, afirman que, para entender lesionado el bien jurídico protegido, debe acreditarse tanto que dicha conducta obstructiva incide en el *iter* investigativo dirigido por el Ministerio Público como que aquello afectó gravemente el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de los responsables.<sup>11</sup> Estas limitaciones del tipo penal han gravitado en los casos de pluralidad de autores y partícipes, que en sí plantean problemas complejos de imputación que deben armonizarse con la relevancia o entidad del aporte que exige el artículo 269 bis CP. Un claro ejemplo lo son las causas dirigidas contra dos o más funcionarios policiales,<sup>12</sup> en que las condenas han sido excepcionales.<sup>13</sup>

Si, en cambio, el análisis se centra en las denuncias de delitos inexistentes, se advertirá que aquella perspectiva restrictiva y característica del juicio contradictorio contrasta con este grupo de casos que concentran las decisiones condenatorias. Estas sentencias se caracterizan por dos motivos: “denunciar” la comisión falsa de un delito se subsume en el verbo rector “aportar” y el elemento normativo “hecho punible” comprenden hechos inexistentes, pero que, conforme al artículo 172 CPP, revisten carácter de delito.

Como se apreciará a continuación, diversas condenas en procedimientos abreviados y en procedimientos simplificados con admisión de responsabilidad dan cuenta de denuncias de

---

<sup>9</sup> Como se aprecia en la STOP de Valparaíso, RIT 341-2009; STOP de Temuco, RIT 162-2011; STOP de Santiago (7°), RIT 61-2012; SJG de La Calera, RIT 1658-2010; STOP de Melipilla, RIT 17-2015; STOP de Puente Alto, RIT 31-2015; STOP de San Antonio, RIT 45-2016; STOP de Talagante, RIT 151-2016; STOP de Santiago (3°), RIT 352-2018; STOP de Iquique, RIT 494-2018; y la STOP de Rancagua, RIT 93-2019.

<sup>10</sup> A diferencia del artículo 269 bis CP, delitos tales como el falso testimonio, el falso peritaje, la falsa traducción, o la presentación de testigos, peritos o intérpretes falsos, se estructuran como delitos de mera actividad y no contemplan elementos normativos de carácter valorativo que aludan de manera expresa a la gravedad de la conducta ejecutada. Esto último tampoco está presente en la acusación o denuncia calumniosa, ni en la obstrucción a la investigación efectuada por el fiscal o el abogado asistente.

<sup>11</sup> Las sentencias absolutorias basadas en estas consideraciones predominan en los juicios orales. Al respecto, consúltense: STOP de Santiago (6°), RIT 352-2008; STOP de Santiago (2°), RIT 94-2009; STOP de Calama, RIT 171-2012; SJG de Santiago (6°), RIT 3259-2008 y la SCA de Santiago, Rol 950-2014, que rechazó el recurso de nulidad; STOP de Chillán, RIT 35-2015; SJG de Talca, RIT 6433-2015; STOP de Santiago (2°), RIT 536-2016; STOP de Talagante, RIT 151-2016; STOP de Cauquenes, RIT 26-2017; STOP de Quillota, RIT 41-2018; STOP de Iquique, RIT 144-2018; SJG de Punta Arenas, RIT 1928-2015; STOP de Santiago (6°), RIT 706-2018; STOP de Temuco, RIT 104-2018; STOP de Punta Arenas, RIT 33-2019; y la STOP de Santiago (5°), RIT 83-2019.

<sup>12</sup> En este sentido, pueden consultarse las absoluciones en: STOP de Santiago (4°), RIT 283-2010, respecto de robo con intimidación; STOP de Calama, RIT 171-2012, respecto de homicidio; STOP de Talagante, RIT 151-2016, respecto de robo con intimidación; STOP de Santiago (6°), RIT 706-2018, respecto de porte ilegal de arma de fuego; STOP de Temuco, RIT 104-2018, respecto de violencias innecesarias con resultado de muerte.

<sup>13</sup> En este sentido, la STOP de Arica, RIT 393-2017; STOP de Copiapó, RIT 97-2018, y la SCA de Copiapó, Rol 443-2018, que rechazó el recurso de nulidad; y la STOP de Valparaíso, RIT 343-2019. Cabe precisar que si bien existen sentencias condenatorias en procedimientos abreviados y simplificados con admisión de responsabilidad, la relevancia de las sentencias citadas es que corresponden a juicios orales que, hasta donde nos alcanza, son los pocos casos en que se dictó sentencia condenatoria respecto de funcionarios policiales.

delitos inexistentes conforme con una interpretación del tipo penal presente desde el 2005 y compartida en gran parte de los tribunales del país. En términos similares, esta comprensión se observa en algunas sentencias dictadas por tribunales de juicio oral en lo penal. Incluso, esta lectura del tipo penal está implícita en las sentencias absolutorias antes citadas, ya que aquellas fundan la decisión en razones diversas a la falta de configuración del verbo “aportar” y el “hecho punible”.

También ilustran esta apreciación algunas sentencias comentadas por la doctrina. Fernández, por ejemplo, cita dos pronunciamientos para sustentar su opinión en cuanto a que el hecho punible esclarecido no requiere tener un carácter real.<sup>14</sup> La primera sentencia corresponde a la STOP de La Serena, RIT 273-2011, que condenó a una mujer que denunció haber sido víctima del delito de robo con violación cometido por tres sujetos que la habrían golpeado, violado y sustraído diversas especies.<sup>15</sup> La segunda, por su parte, corresponde a la STOP de Santiago (4°), RIT 283-2010, que condenó a la administradora y a la cajera de un supermercado, quienes denunciaron haber sido víctimas del delito de robo con violencia e imputaron la comisión del delito a un tercero.<sup>16</sup>

Como se indicó, en esta *praxis* judicial pueden advertirse algunas características relevantes que, por razones metodológicas, es necesario tener presente previo al examen de los presupuestos típicos cuestionados: primero, que todos estos casos se iniciaron por denuncias; segundo, que estas denuncias se refirieron a hechos punibles inexistentes; tercero, que se instrumentalizó el proceso penal con fines diversos; y, finalmente, que estas sentencias no fundamentan la subsunción de las conductas como obstrucción grave a la investigación.

### **1.1. La denuncia de un delito inexistente como forma de inicio del proceso penal**

La primera característica de estas sentencias es que el proceso penal se inició por la denuncia de quien se presentó como víctima o testigo. Por tanto, no se trata de investigaciones ya iniciadas que durante su ejecución se hayan obstruido mediante la aportación de antecedentes falsos,<sup>17</sup> como ocurre, por ejemplo, en las declaraciones de testigos que se atribuyen responsabilidad para encubrir a un tercero o sindicando como partícipe a un inocente;<sup>18</sup> que

---

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ (2018), pp. 42-43.

<sup>15</sup> La SCA de La Serena, Rol 364-2011, rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

<sup>16</sup> Debe prevenirse que si bien en los hechos que se tuvieron por acreditados el tribunal indicó que la declaración de las imputadas se efectuó en el desarrollo de una investigación, lo cierto es que ellas efectuaron la denuncia por el supuesto delito cometido, por lo que, en rigor, previo a su intervención no existía una investigación en curso.

<sup>17</sup> Esta interpretación coincide con la postura de OSSANDÓN (2008), p. 439, y RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 314, quienes han defendido que la conducta típica podría verificarse no solo durante la tramitación de la investigación, sino que también podría obstruirla mediante la comunicación de hechos que, desde su inicio, la desvíen o confundan para obstaculizar el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de los responsables. En contra se pronuncian MATUS y RAMÍREZ (2015), p. 361, al ejemplificar que la conducta obstructiva debe concretarse “en o durante” una investigación ya iniciada. Esto se reitera en MATUS y RAMÍREZ (2018), p. 446.

<sup>18</sup> Así, la SJLG de La Unión, RIT 311-2010; SJLG de La Unión, RIT 1030-2010; SJG de La Ligua, RIT 416-2013; SJG de La Ligua, RIT 1394-2013; STOP de Santiago (4°), RIT 566-2015 y la SCA de Santiago, Rol 1552-2016, que rechazó el recurso de nulidad. Otros ejemplos de aportaciones en investigaciones ya iniciadas y castigadas conforme al artículo 269 bis CP pueden consultarse en: STOP de Coyhaique, RIT 28-2009; SJG

agravan o atenúan el delito investigado por el Ministerio Público;<sup>19</sup> que cambian su declaración en el juicio oral;<sup>20</sup> o en las detenciones efectuadas en el contexto de accidentes de tránsito, en que los copilotos, para encubrir al conductor que manejaba en estado de ebriedad, manifiestan a los funcionarios policiales que ellos conducían el vehículo colisionado o volcado.<sup>21</sup> Lo que distingue a estos casos es que, previo a la intervención del imputado, los órganos encargados de la persecución penal ya tenían conocimiento del hecho que revestía carácter de delito.

Asimismo, la revisión revela un criterio para distinguir dos subgrupos de casos, según si la denuncia fue o no confirmada o complementada con posterioridad mediante una nueva declaración. Así, en la mayoría de las condenas puede observarse que la denuncia fue la única información proporcionada por la supuesta víctima o testigo a los funcionarios policiales.<sup>22</sup> La citada STOP de La Serena, RIT 273-2011, es un buen ejemplo de este grupo de casos, por cuanto, solo meses después de haber presentado la denuncia, la imputada presentó una declaración jurada en la que se retractó de la misma, admitió que actuó motivada por la venganza y asumió que nadie la había violado ni asaltado.

En otro grupo de casos se advierte que la denuncia sí fue complementada por otras declaraciones posteriores realizadas durante la investigación, ya sea para confirmar la misma o agregar nuevos antecedentes. Esto se aprecia, por ejemplo, en el caso en que el imputado denunció el robo de su vehículo, el que, según su relato, fue sustraído del taller mecánico donde se encontraba. Con posterioridad, una persona fue detenida por conducir dicho vehículo e imputada por el delito de receptación. Respecto de esta detención, el denunciante ratificó su denuncia e incorporó más antecedentes para contextualizar el supuesto robo. Solo

---

de Antofagasta, RIT 13380-2010; SJG de Talcahuano, RIT 4783-2010; SJG de Quilpué, RIT 4253-2013; la SJG de Castro, RIT 1889-2017; y la SJG de Constitución, RIT 36-2017.

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, la SJLG de Peumo, RIT 397-2014.

<sup>20</sup> Es el caso, entre otras, de la STOP de Temuco, RIT 243-2016 y la SJLG de Lota, RIT 1031-2017.

<sup>21</sup> Así se aprecia en las siguientes sentencias: SJG de Calama, RIT 743-2006; SJG de Graneros, RIT 1774-2009; SJG de Pitrufquén, RIT 392-2011; SJG de Santiago (8°), RIT 8546-2012; SJG de Quillota, RIT 2679-2016; SJG de Caldera, RIT 219-2018; SJG de Punta Arenas, RIT 1964-2018; SJG de Coyhaique, RIT 1728-2019; SJG de Punta Arenas, RIT 3679-2019. Una variante de este supuesto consiste en alterar el examen de alcoholemia, como se aprecia en la SJG de Mariquina, RIT 797-2006; SJG de La Calera, RIT 1658-2012; SJG de Vicuña, RIT 101-2015.

<sup>22</sup> Esto obedecería al menos a tres motivos. El primero, porque no se realizó una nueva declaración, ya que la falsedad de la denuncia fue descubierta o retractada antes de verificarse aquella. El segundo, porque en la oportunidad de la nueva declaración el imputado no entregó antecedentes diversos a los contenidos en la denuncia, sino que asumió la falsedad del hecho denunciado. Y el tercero, porque el denunciante no prestó una nueva declaración ante el Ministerio Público. Compruébese lo afirmado, entre otras, en las siguientes sentencias: SJG de Punta Arenas, RIT 444-2007; SJG de Villa Alemana, RIT 1874-2007; SJG de Talca, RIT 4149-2007; SJG de Curicó, RIT 2589-2009; SJG de Copiapó, RIT 4276-2010; SJG de Loncoche, RIT 436-2010; SJG de Quillota, RIT 1234-2012; SJG de Colina, RIT 4057-2012; SJG de Ovalle, RIT 2981-2013; SJG de Quillota, RIT 2976-2013; SCA de Talca, Rol 387-2014; STOP de Cauquenes, RIT 26-2014; SJG de Quillota, RIT 515-2015; SJG de Talagante, RIT 376-2015 y la SCA de San Miguel, Rol 1576-2015, que rechazó el recurso de nulidad; SJG de Pitrufquén, RIT 702-2015; SJLG de Pichilemu, RIT 852-2016; SJG de Quillota, RIT 969-2016; SJG de Tagua-Tagua, RIT 203-2017; SJG de Santiago (12°), RIT 2586-2017; SJG de Chillán, RIT 1686-2018; SJG de Copiapó, RIT 9265-2017; SJG de San Bernardo, RIT 9574-2017; SJG de Copiapó, RIT 4900-2018; SJG de Talagante, RIT 2900-2017; SJG de Arica, RIT 4587-2018; la SJG de Santiago (14°), RIT 7517-2018; SJG de Cauquenes, RIT 279-2018; SJG de Santiago (4°), RIT 1640-2019.

en la tercera declaración el imputado reconoció que lo denunciado era falso, por cuanto el vehículo no había sido sustraído, sino que, en realidad, había sido vendido.<sup>23</sup>

Finalmente, en este acápite corresponde apuntar los problemas interpretativos que plantean, por ejemplo, los casos de los carabineros que el 2019 en Valparaíso alteraron el relato de las víctimas para, en un caso, agravar la calificación jurídica (de receptación a robo con intimidación), y en otro, imputar un delito inexistente (robo con intimidación).<sup>24</sup>

A diferencia de los casos anteriores en que el proceso se inició por denuncia, en las detenciones por supuesta flagrancia efectuada por funcionarios aprehensores el proceso penal no se inicia de manera formal por parte de una víctima o testigo conforme al artículo 172 CPP, sino, por el contrario, se inicia como consecuencia de la imputación penal efectuada por los funcionarios policiales y dirigida contra una persona determinada por la comisión de un delito total o parcialmente inexistente.<sup>25</sup>

En tales casos, el contexto de la detención por flagrancia y su correlato en el informe o parte policial conllevan dos problemas. Por una parte, los tribunales no han explicitado si lo atestado en estos documentos puede entenderse como una denuncia.<sup>26</sup> Por otra, tampoco ha sido clara la resolución de la relación concursal que se verifica respecto de la denuncia calumniosa, la falsedad documental prevista en el artículo 193 CP y el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.<sup>27</sup> Aunque no es el objetivo de este estudio

---

<sup>23</sup> El caso citado corresponde a la SJG de Temuco, RIT 7901-2017. Esta característica también se advierte en las siguientes sentencias: SJG de Rengo, RIT 472-2007; SJG de Cauquenes, RIT 611-2008; SJG de Villa Alemana, RIT 416-2008; STOP de Valparaíso, RIT 389-2009; STOP de Santiago (6°), RIT 164-2010; SJG de Antofagasta, RIT 6588-2010; SJG de Puente Alto, RIT 2931-2010; SJG de Copiapó, RIT 2009-2010; SJG de Santiago (13°), RIT 7590-2008; SJG de Osorno, RIT 674-2010; SJG de Pitrufquén, RIT 201-2011; SJG de Viña del Mar, RIT 10744-2011; SJG de Calama, RIT 2468-2011; SJG de Antofagasta, RIT 3728-2008; SJG de Santiago (14°), RIT 8861-2009; SJG de Puerto Varas, RIT 1368-2014; SJG de Quillota, RIT 3137-2013; SJG de Antofagasta, RIT 3740-2013; SJG de Santiago (4°), RIT 11392-2013; SJG de Quillota, RIT 1917-2014; SJG de Arica, RIT 4578-2015; SJG de Talca, RIT 7703-2015; STOP de Antofagasta, RIT 314-2016; SJG de Melipilla, RIT 1556-2016; SJG de Coquimbo, RIT 5274-2016; SJG de Villa Alemana, RIT 256-2019; SJG de Calama, RIT 2063-2019; SJG de San Bernardo, RIT 1393-2018.

<sup>24</sup> Así, la STOP de Valparaíso, RIT 343-2019. En igual sentido, las SJG de Ovalle, RIT 3026-2015, en que modificaron en el parte policial el *iter criminis* del robo cometido (robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado tentado a consumado); STOP de Arica, RIT 393-2017, en que se agravó el delito cometido (de robo en bienes nacionales de uso público a robo con intimidación); SJG de Santiago (8°), RIT 2518-2018, en que se imputó un delito inexistente (robo en lugar habitado); y la SJG de Puerto Varas, RIT 1229-2018, en que se imputó un supuesto manejo en estado de ebriedad. Un caso especial se presenta en la STOP de Copiapó, RIT 97-2018, en que se alteró el parte policial para excluir la participación de dos funcionarios de carabineros respecto de un homicidio simple.

<sup>25</sup> Se comparte aquí la distinción efectuada, entre otros, por HORVITZ y LÓPEZ (2002), pp. 471-472, entre los artículos 7, inciso 2° y 172 CPP, conforme a la cual “[e]l inicio del procedimiento no está [...] determinado por la realización de actos formales sino por la realización de actuaciones que significan la imputación de un delito y, con ello, la afectación de derechos fundamentales”.

<sup>26</sup> La doctrina procesal española ha entendido que estos procedimientos, y su posterior descripción en el parte policial, constituyen una especie de denuncia. Así, NIEVA (2012), p. 117, afirma que el atestado policial es un subtipo de denuncia caracterizado por ser efectuado por los funcionarios policiales.

<sup>27</sup> Al respecto, no hay uniformidad de criterios. La SJG de Ovalle, RIT 3026-2015, solo se condenó por el artículo 269 bis CP. En otros casos, en cambio, se ha aplicado únicamente el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.460: SJG de Santiago (12°), RIT 4769-2012; SJG de Viña del Mar, RIT 1686-2017. Finalmente, en otros, se

ofrecer una respuesta a este último problema, sí debe prevenirse que parece claro que el conflicto entre estos tipos penales concurrentes subsistirá mientras no se defina adecuadamente la configuración típica del artículo 269 bis CP.

## 1.2. Denuncia de hecho punible “inexistente”

La segunda característica de la *praxis* judicial consiste en que lo denunciado no se refirió a un hecho punible real, sino a uno total o parcialmente inexistente. En el primer grupo se incluyen los casos en que, más que los aspectos accidentales de una conducta delictiva, fue el hecho mismo el que no existió. Por ejemplo, no hubo robo con intimidación porque a nadie se intimidó, ni se sustrajeron los bienes muebles declarados, etc. Esto es lo que se observa en el mayor número de sentencias analizadas, como en la STOP de Santiago (4°), RIT 283-2010, en que las lesiones sufridas en un accidente de tránsito fueron atribuidas a la violencia del supuesto asaltante para así revestir de veracidad la denuncia del robo.<sup>28</sup> En rigor, solo en estos casos de ausencia de hecho material puede hablarse de hechos punibles inexistentes.

En cuanto a la tipicidad de estas conductas, debe observarse que, si bien sobre el elemento normativo “hecho punible” se advierten dos posiciones doctrinarias que discuten si la indagación efectuada por el Ministerio Público y los funcionarios policiales debe referirse o no a un hecho punible real, las publicaciones más recientes han admitido que este delito castigaría la obstaculización de cualquier investigación criminal, aunque se concluya que el hecho investigado no existió o, siendo real, no era constitutivo de delito<sup>29</sup>.

---

han aplicado ambos tipos penales: SJG de Santiago (14°), RIT 8067-2009; y la SJG de San Bernardo, RIT 4567-2018.

<sup>28</sup> En igual sentido, pueden consultarse las siguientes sentencias: SJG de Punta Arenas, RIT 444-2007; SJG de Villa Alemana, RIT 321-2007; SJG de Talca, RIT 439-2007; SJG de Cauquenes, RIT 611-2008; SJG de Villa Alemana, RIT 1874-2007; SJG de Villa Alemana, RIT 416-2008; SJG de Viña del Mar, RIT 3052-2006; SJG de Talca, RIT 4149-2007; SJG de Talca, RIT 4354-2008; SJG de Chillán, RIT 3944-2009; SJG de Curicó, RIT 2589-2009; STOP de Santiago (6°), RIT 164-2010; SJG de Copiapó, RIT 4276-2010; SJG de Viña del Mar, RIT 10744-2011; SJLG de Taltal, RIT 47-2011; STOP de La Serena, RIT 273-2011; SJG de Copiapó, RIT 2009-2010; SJG de Santiago (13°), RIT 7590-2008; SJG de Pitrufquén, RIT 201-2011; SJG de Loncoche, RIT 436-2010; SJG de Coquimbo, RIT 3655-2010; SJG de Quillota, RIT 1234-2012; SJG de Calama, RIT 2468-2011; SJG de Lebu, RIT 930-2012; SJG de Antofagasta, RIT 3728-2008; SJG de Santiago (14°), RIT 8861-2009; SJG de Colina, RIT 4057-2012; SJG de Chillán, RIT 3361-2014; SJG de Puerto Varas, RIT 1368-2014; SJG de Quillota, RIT 3137-2013; SJG de Santiago (4°), RIT 11392-2013; SJG de Arica, RIT 4578-2015; SJG de Talca, RIT 7703-2015; SJG de Santa Cruz, RIT 1859-2015; SJLG de Pichilemu, RIT 852-2016; SJG de Tagua-Tagua, RIT 203-2017; SJG de Chillán, RIT 1765-2016; SJG de Villa Alemana, RIT 1968-2017; SJG de Santiago (12°), RIT 2586-2017; SJG de Temuco, RIT 7901-2017; SJG de Melipilla, RIT 1556-2016; SJG de La Calera, RIT 1850-2016; SJG de Coquimbo, RIT 5274-2016; SJG de Copiapó, RIT 9265-2017; SJG de San Bernardo, RIT 9574-2017; SJG de Copiapó, RIT 4900-2018; SJG de Talagante, RIT 2900-2017; SJG de Arica, RIT 4587-2018; la SJG de Santiago (14°), RIT 7517-2018; SJG de Cauquenes, RIT 279-2018; SJLG de Isla de Pascua, RIT 241-2018; SJG de Calama, RIT 2063-2019; SJG de San Bernardo, RIT 1393-2018; SJG de Santiago (4°), RIT 1640-2019; SJG de La Serena, RIT 6776-2019; SJG de Los Andes, RIT 2888-2019.

<sup>29</sup> Así lo entienden FERNÁNDEZ (2018), pp. 42-43; MATUS y RAMÍREZ (2018), pp. 445-446; TORRES (2018), p. 173; y CABALLERO (2019), p. 80. En contra, se ha sostenido que el tipo penal exige la configuración de un hecho punible real, postura que es suscrita por OSSANDÓN (2008), pp. 437-439, reiterada en RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 311-314, y a la que, en términos generales, también adhiere BALMACEDA (2014), p. 625.



Por su parte, en el segundo grupo se incluyen aquellas denuncias en que la falsedad solo recayó en la figura agravada o calificada, pero el hecho base es real. Si, por ejemplo, se denunció la comisión de un delito de robo con violencia o intimidación, lo inexistente fue la violencia o la amenaza, mas no la sustracción. La STOP de Valparaíso, RIT 389-2009, es representativa de esta variante, pues, con el claro objetivo de agravar la situación procesal del denunciado, se denunció a un sujeto determinado como el autor del robo con violencia de un celular, no obstante que solo hubo una pelea entre uno de los denunciados y la persona detenida.<sup>30</sup>

### 1.3. La instrumentalización del proceso penal

La tercera característica relevante de las sentencias analizadas consiste en que a la denuncia subyace una intencionalidad, explicitada o no, que es diversa a la sola puesta en conocimiento de un hecho que reviste carácter de delito. Así, en el ámbito de los delitos sexuales o de la violencia intrafamiliar, predomina la venganza o la “ganancia secundaria” en orden a iniciar la investigación contra una persona inocente o para agravar la situación procesal de la persona detenida.<sup>31</sup>

Por su parte, lo que se advierte en el caso de las denuncias de delitos contra la propiedad inexistentes es similar. Acá también se subsumen conductas que iniciaron la persecución penal para perjudicar a un inocente, pero, además, se aprecia la intención de instrumentalizar el proceso para simular o aparentar la configuración de un delito con fines ulteriores, tales como el de apropiación indebida o de estafa, o bien como autoencubrimiento.

La característica anotada recuerda la similitud de estas conductas tanto con el delito de denuncia calumniosa, previsto en el artículo 211 CP, como con la simulación de delito, con los matices de la particular configuración que ha adoptado esta figura penal en el derecho comparado<sup>32</sup>.

Así, en primer lugar, pueden distinguirse casos en que la presentación de estas denuncias, en especial aquellas referidas a lesiones o robos inexistentes, conllevó que la investigación se dirigiera contra una persona determinada,<sup>33</sup> incluso sujeta a prisión preventiva en muchas de

---

<sup>30</sup> En igual sentido, la SJG de Osorno, RIT 674-2010 (25.01.2011); SJG de Colina, RIT 2804-2010; SJG de Pitrufquén, RIT 702-2015; STOP de Antofagasta, RIT 314-2016; SJG de Illapel, RIT 480-2017; SJG de Ovalle, RIT 3026-2015.

<sup>31</sup> Así, la SJG de Cauquenes, RIT 611-2008; SJG de Talca, RIT 7612-2007; SJG de Antofagasta, RIT 6588-2010; SJG de Ovalle, RIT 2981-2013; SJG de Quillota, RIT 2976-2013; SJG de Antofagasta, RIT 3740-2013; SJG de Quillota, RIT 1917-2014; SJG de Quillota, RIT 515-2015; SJG de Talagante, RIT 376-2015; SJG de Quillota, RIT 969-2016; SJG de Chillán, RIT 1686-2018; SJG de Osorno RIT 5789-2016 (27.06.2019); SJG de Villa Alemana, RIT 256-2019.

<sup>32</sup> Una aproximación a este panorama puede consultarse en GUZMÁN (2005), pp. 43-83.

<sup>33</sup> Así, las SJG de Villa Alemana, RIT 321-2007; SJG de Chillán, RIT 3944-2009; SJG de Copiapó, RIT 2009-2010; SJG de Santiago (13°), RIT 7590-2008; SJG de Viña del Mar, RIT 10744-2011; SJG de Calama, RIT 2468-2011; SJG de Antofagasta, RIT 3728-2008; SJG de Chillán, RIT 3361-2014; SJG de Quillota, RIT 3137-2013; SJG de Santiago (4°), RIT 11392-2013; SJG de Pitrufquén, RIT 702-2015; SJG de Arica, RIT 4578-2015; STOP de Antofagasta, RIT 314-2016; SJG de Tagua-Tagua, RIT 203-2017; SJG de La Calera, RIT 1850-2016; SJG de Coquimbo, RIT 5274-2016; SJG de Copiapó, RIT 4900-2018; SJLG de Isla de Pascua, RIT 241-2018.

ellas. Al respecto, la doctrina discrepa en cuanto a si el artículo 211 CP castiga la falsedad del hecho denunciado<sup>34</sup> o si aquella requiere un carácter calumnioso contra la persona denunciada,<sup>35</sup> como nos parece más acertado conforme al tenor literal. De cualquier manera, es importante apuntar que solo una minoría de los tribunales aplicó el artículo 211 CP o el concurso real de delitos, pues en el resto de las sentencias predominó la aplicación del artículo 269 bis CP como único título de castigo.

En segundo lugar, debe observarse cierta relación con conductas de simulación de delito como iniciación indebida del proceso penal,<sup>36</sup> sancionadas en otras legislaciones, por ejemplo, la española o la italiana. Las denuncias referidas a hechos inexistentes se condicen, *grosso modo*, con el artículo 457 CP español<sup>37</sup> y el artículo 367 CP italiano.<sup>38</sup> En lo que acá interesa, la doctrina española ha destacado que “[s]u importancia criminológica deriva de su utilización instrumental a la estafa de seguro, para percibir indemnizaciones indebidas en robos no acontecidos o desfigurados siniestros”,<sup>39</sup> o bien para estafar a otra persona.<sup>40</sup> En términos similares, en Italia se ha afirmado que este delito “*può avere come scopo, tra gli altri, quello di frodare l'assicurazione [...]*”.<sup>41</sup>

En nuestro país, en cambio, predominan las denuncias de robos inexistentes que no identifican a los autores y que se presentan para apropiarse de dinero o mercadería pertenecientes a los empleadores de los denunciados, o para estafar a la contraparte con la que se mantiene un vínculo contractual.<sup>42</sup> Dos observaciones pueden formularse al respecto.

---

<sup>34</sup> Posición que suscriben LABATUT (1964), pp. 112-113; POLITOFF *et al.* (2005), p. 546; GARRIDO (2008), pp. 137-139; BULLEMORE y MACKINNON (2018), p. 245; MATUS y RAMÍREZ (2018), p. 440; SCHWEITZER (2018), p. 156; CHÁVEZ (2019), pp. 552-553; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 342.

<sup>35</sup> Esta es la postura de ETCHEBERRY (1997), pp. 197-198; y HADWA (2019), p. 95-97.

<sup>36</sup> Se sigue la caracterización propuesta por GUZMÁN (2005), pp. 52-53.

<sup>37</sup> Artículo 457 CP español: “El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses”. Una nota relevante de esta normativa es que no contempla la denominada acusación indirecta. En este sentido, MUÑOZ (2010), p. 950.

<sup>38</sup> Artículo 367 CP italiano: “*Chiunque, con denuncia, querela, richiesta o istanza, anche se anonima o sotto falso nome, diretta all’Autorità giudiziaria o ad un’altra Autorità che a quella abbia obbligo di riferirne, afferma falsamente essere avvenuto un reato, ovvero simula le tracce di un reato, in modo che si possa iniziare un procedimento penale per accertarlo, è punito con la reclusione da uno a tre anni*”. Como se aprecia, a diferencia de España, el Código Penal italiano sí contempla expresamente la acusación indirecta. Sobre sus alcances, puede consultarse BERTOLINO (2015), p. 54, y BONINI (2017), pp. 45 y 48.

<sup>39</sup> PALOMO (2015), p. 505. En igual sentido, MARTÍN (1995), p. 310; CALDERÓN (2001), p. 556; RODRÍGUEZ y SOBRINO (2008), pp. 207-208; QUINTERO (2011), pp. 1905-1908; SERRANO y SERRANO (2011), pp. 893-894.

<sup>40</sup> Así, RODRÍGUEZ y SOBRINO (2008), p. 209.

<sup>41</sup> BONINI (2017), p. 42.

<sup>42</sup> Así, las SJG de Talca, RIT 4149-2007; SJG de Copiapó, RIT 2009-2010; SJG de Loncoche, RIT 436-2010; SJG de Coquimbo, RIT 3655-2010; SJG de Pitrufquén, RIT 201-2011 (11.07.2011); SJG de Talca, RIT 7703-2015; SJLG de Pichilemu, RIT 852-2016; SJG de Copiapó, RIT 9265-2017; SJG de Santiago (14°), RIT 7517-2018; SJLG de Isla de Pascua, RIT 241-2018; SJG de Calama, RIT 2063-2019. En otros casos, en cambio, se ha optado por condenar solo por apropiación indebida, como ocurre en la SJG de San Bernardo, RIT 4284-2016; por estafa y denuncia calumniosa, como se aprecia en la SJG de Graneros, RIT 2218-2016; o por robo en lugar no habitado, como consta en la SJG de Villa Alemana, RIT 2270-2016 (10.07.2017). En este último caso, el tribunal sostuvo que el artículo 269 bis CP “no está dirigido al imputado por hechos cometidos por el mismo, sino por hechos considerados ajenos a él [...]”.

La primera consiste en que no puede descartarse en otros casos una modalidad defraudatoria diversa o, incluso, el autoencubrimiento, aunque estos no siempre se expliciten en las sentencias.<sup>43</sup> La segunda, por su parte, precisa que esas denuncias igualmente pueden afectar a una persona concreta, aunque entre el denunciante y la persona detenida no mediase una motivación abyecta, como la venganza. Un claro ejemplo lo son las detenciones por falsos delitos de receptación, que son una consecuencia previsible de la interposición de las denuncias de delitos contra la propiedad inexistentes.<sup>44</sup>

#### **1.4. Falta de fundamentación de la subsunción de estas conductas**

Un último aspecto que debe destacarse es que en las sentencias revisadas no hay cuestionamiento a la subsunción de las denuncias descritas en el artículo 269 bis CP. De este modo, la denuncia de un delito inexistente se entiende o acepta como aportación de antecedentes falsos que obstruye gravemente el esclarecimiento de un hecho punible respecto de la investigación dirigida por el Ministerio Público.

Esta falta de cuestionamiento incide en la fundamentación de las sentencias, ya que no hay pronunciamientos explícitos por parte de los tribunales de los que pueda colegirse un razonamiento jurídico concreto y asentado. Así, en las sentencias dictadas en juicios orales ordinarios y simplificados se ha enfatizado –como se indicó anteriormente– que el tipo penal no castiga toda conducta obstructiva, sino solo aquella que ha conducido al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación y que la han afectado gravemente. Sin embargo, esta comprensión restrictiva no alcanza al verbo “aportar”, incluso en las sentencias absolutorias, ya que se entiende configurado este elemento del tipo penal con la sola presentación de la denuncia falsa (con los matices señalados *supra* II.1), aunque sin explicitar los argumentos de tal interpretación. La restricción tampoco llega al elemento normativo “hecho punible”, que, sin desarrollo argumentativo alguno, comprendería los hechos inexistentes.

Por su parte, tratándose de las sentencias dictadas en procedimientos abreviados y en procedimientos simplificados con admisión de responsabilidad, es interesante advertir que no solo estos presupuestos típicos son admitidos sin controversia, sino que el déficit de la subsunción se extiende también a otros requisitos del tipo penal que ya se han relevado anteriormente, esto es: que la aportación de antecedentes falsos conduzca al Ministerio

---

<sup>43</sup> La comparación con la simulación de delito también resulta ilustrativa en este caso. Así, por ejemplo, RODRÍGUEZ y SOBRINO (2008), p. 205, han apuntado que “[l]a simulación como víctima obedece en ocasiones a que el sujeto quiera encubrir un delito previo que ha cometido. Así sucede en quien atropella con su vehículo a otra persona, causándole la muerte o lesiones, se da a la fuga y denuncia que el vehículo le fue sustraído con anterioridad a los hechos”. En igual sentido, GONZÁLEZ (2011), p. 1032, y QUINTERO (2011), pp. 508-509. Las sentencias revisadas dan cuenta de casos similares. Así, por ejemplo, para asegurar la cobertura de la empresa de seguros o evadir la responsabilidad civil, administrativa o penal derivada del volcamiento de un vehículo en el tráfico vial o la colisión en bienes nacionales de uso público, el conductor puede alejarse del lugar donde colisionó o volcó su vehículo, situarse incluso en otra comuna, y denunciar que su vehículo fue robado o sustraído, tal como se aprecia, entre otras, en la SJG de Temuco, RIT 3924-2009; SJG de San Bernardo, RIT 9574-2017; y SJG de Temuco, RIT 2567-2019 (05.04.2019).

<sup>44</sup> En este sentido, la SJG de Talagante, RIT 2900-2017 y la SJG de La Serena, RIT 6776-2019.

Público a omitir o realizar actuaciones de la investigación y que esto obstruya gravemente el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de sus responsables.

En definitiva, en ambos casos se trata de conductas en las que no se aprecia con claridad el sustento jurídico del consenso entre los intervinientes ni el fundamento de la decisión del tribunal, para estimar configurado en tales casos el delito de obstrucción grave a la investigación.

## **2. Primer problema: la denuncia como “aportación” de antecedentes falsos**

### **2.1. Síntesis del criterio de los tribunales y de la doctrina**

La tipicidad de la denuncia no es cuestionada por los tribunales y esto, como se detalló anteriormente, se refleja en la fundamentación de las sentencias. Aquellas dictadas en juicios orales carecen tanto de un análisis específico del verbo “aportar” como de referencias doctrinales. Tampoco consideran la normativa procesal que delimita la etapa investigativa de las formas en que esta puede iniciarse formal o materialmente. Esto se replica en las sentencias condenatorias que corresponden a la justicia penal negociada, que, como tales, en la práctica están desprovistas de la exigencia de alcanzar el mismo estándar de motivación que en el juicio oral contradictorio.

Solo la STOP de Antofagasta, RIT 365-2017, propone una solución diversa. Este tribunal enfatizó que la denuncia es un antecedente a la investigación y, por tanto, media entre ambos conceptos una relación de causa y efecto.<sup>45</sup> Subrayó, asimismo, que los artículos 168 y 170 CPP demuestran que la denuncia y la investigación no son conceptos inescindibles: así, un hecho podría denunciarse, pero, por razones de racionalización de la persecución penal, podría no ser investigado.<sup>46</sup> Por último, observó que la referencia a la investigación en el artículo 269 bis CP corroboraría que la conducta obstructiva debe concretarse en una investigación ya iniciada.<sup>47</sup>

Sin embargo, la *praxis* judicial soslaya cada una de estas consideraciones. Esto se aprecia incluso en el resto de las sentencias absolutorias, pues han sustentado su decisión en el cuestionamiento a otros requisitos del tipo penal objetivo, como la imputación del resultado a la conducta obstructiva o la ponderación de su entidad. Para los tribunales basta que exista una investigación en curso, sin reparar en quién inició la misma, ni tampoco en el momento en que se verificó la conducta obstructiva. La impresión que sugiere esta perspectiva es que la amplitud de las diversas formas en que se pueden aportar los antecedentes falsos (esto es, por escrito, mediante declaración u otro medio que ponga el antecedente en conocimiento del fiscal),<sup>48</sup> se extiende al modo en que debe obstruirse la actividad investigativa.

---

<sup>45</sup> Considerando octavo, letra d).

<sup>46</sup> Considerando octavo, letra g).

<sup>47</sup> Considerando octavo, letra h).

<sup>48</sup> Por todos, RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 315-316.

Este parecer casi unánime de los tribunales coincide con la opinión de los autores que estiman que la investigación podría obstruirse mediante conductas que inician el proceso.<sup>49</sup> Este sector de la doctrina ha defendido que la conducta típica podría verificarse no solo durante la tramitación de la investigación, sino que esta también podría obstruirse mediante la comunicación de hechos que, desde su inicio, la orienten o desvíen hacia conclusiones fácticas o jurídicas erradas.<sup>50</sup>

Esta es la posición, por ejemplo, de Rodríguez y Ossandón, quienes, al analizar el hecho punible, afirman que, si bien la conducta obstructiva debe estar relacionada con un proceso penal, no es requisito del artículo 269 bis CP el que la investigación se haya iniciado, al punto que no controvierten la tipicidad de la acusación o denuncia indirecta.<sup>51</sup> Fernández adhiere a este planteamiento,<sup>52</sup> mientras que Caballero también comparte esta posibilidad al revisar el concurso de delito con el artículo 211 CP, si el aporte “se verifica en la denuncia o querella”.<sup>53</sup> No obstante, es Wilenmann quien la admite con más claridad, pues no duda en reiterar que el artículo 269 bis CP equivaldría al delito de simulación de delito previsto en el artículo § 145 d, inciso 2 del StGB.<sup>54</sup>

Como consecuencia de lo expuesto, la obstrucción podría verificarse no solo durante la investigación, sino que también podría concretarse en el acto que da inicio a la misma. Según esta perspectiva, lo relevante para la configuración típica sería que la *notitia criminis* conlleve un curso errado de la dirección investigativa o la ineficacia o ineficiencia del trabajo efectuado por los fiscales e, incluso, los funcionarios policiales.

Por tanto, es claro que quien adhiera a esta postura no podría objetar una eventual hipótesis de querrela que impute un delito inexistente, ya que comparte similitud con la denuncia, conforme al artículo 172 CPP. No lo es, en cambio, la conclusión a la que debería arribarse respecto de la persecución penal que se inicia por la flagrancia, en que, a diferencia de la denuncia o la querrela, el hecho delictivo no es comunicado por una víctima o un denunciante, sino por los propios órganos encargados de la persecución penal. Al respecto, lo expuesto en la parte final del acápite 1.1 demuestra que los tribunales no ofrecen un criterio uniforme sobre esta materia.

---

<sup>49</sup> Por las razones señaladas en el acápite 1.4, solo es posible afirmar que existe una coincidencia entre la *praxis* judicial y la posición de RODRÍGUEZ y OSSANDÓN o de CABALLERO, mas no una recepción explícita de las posturas de estos autores.

<sup>50</sup> En contra, MATUS y RAMÍREZ (2018), p. 446, quienes, al describir que la conducta obstructiva debe cometerse “en o durante una investigación”, enfatizan que la aportación de antecedentes falsos debe efectuarse respecto de una investigación ya iniciada, con lo que parecen sobreentender que la conducta obstructiva no puede coincidir con el inicio del procedimiento. Un dato revelador de su planteamiento es que solo en la denuncia o acusación calumniosa identifican un tipo penal que evite el inicio de investigaciones injustas.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 316 y 325.

<sup>52</sup> FERNÁNDEZ (2018), p. 43.

<sup>53</sup> CABALLERO (2019), p. 82, quien coincide con la conclusión a la que arriban RODRÍGUEZ y OSSANDÓN, incluso respecto de la acusación indirecta, aunque no es claro que lo sea por las mismas razones.

<sup>54</sup> WILENMANN (2016), pp. 128 y 133-134.

## 2.2. Crítica a la subsunción de la denuncia en el verbo “aportar”

El balance del panorama descrito redundará en un amplio ámbito de aplicación del tipo penal. Sin embargo, bien miradas tanto la *praxis* judicial como la posición asumida por la doctrina predominante,<sup>55</sup> pueden formularse diversos cuestionamientos.

Desde ya debe considerarse que esta interpretación ha conllevado la aplicación del artículo 269 bis CP para castigar dos tipos de denuncias de delitos inexistentes de disímil injusto. Por una parte, ha castigado aquellas denuncias que dan cuenta de una configuración típica rayana a la simulación de delito.<sup>56</sup> Por otra parte, los tribunales han aplicado el mismo tipo penal para castigar aquellas denuncias que se dirigieron contra una persona determinada, lo que es propio de la denuncia falsa en el derecho comparado o, en nuestro caso, de la denuncia calumniosa. No obstante, se las ha castigado sin guardar la proporción punitiva que presupone el que en un caso la denuncia fue dirigida contra una persona específica y se afectó su honor (e, incluso, su libertad), mientras que la simulación de delito exige, como requisito *sine qua non*, que la denuncia tenga un carácter indeterminado, por lo que afecta solo la correcta Administración de Justicia.<sup>57</sup>

La interpretación de los tribunales tampoco ofrece una solución clara tratándose de aquellas denuncias dirigidas contra una persona determinada. Las sentencias analizadas demuestran que en estos casos se difumina la delimitación típica entre los artículos 269 bis y 211 CP, pues ambos delitos comprenderían la presentación de denuncias falsas. Aún más, se ha castigado estas denuncias conforme a la obstrucción grave a la investigación como único título de castigo, sin reparar en el concurso aparente que se verificaría en tales casos respecto del artículo 211 CP, tipo penal que, según un sector de la doctrina, prevalecería<sup>58</sup>. De lo expuesto, parece determinante que el artículo 269 bis CP destraba el castigo de estas conductas, pues evita cualquier disquisición en cuanto a la necesidad de una sentencia previa que declare la falsedad o el sentido calumnioso de lo denunciado.

Un tercer cuestionamiento dice relación con la investigación dirigida por el Ministerio Público, por cuanto esta es un referente ineludible del objeto de protección que no ha sido enfatizado ni atendido en las sentencias. En este sentido, cualquiera sea la tesis a la que se adhiera respecto del bien jurídico protegido, debe convenirse que todas tienen como referencia a la investigación penal dirigida por el ente persecutor.<sup>59</sup> En un caso, esta etapa

---

<sup>55</sup> Si es que cabe este adjetivo en un contexto más bien escaso de literatura. En este sentido, es predicable acá la advertencia de HORVITZ y GUZMÁN (2019), p. 596.

<sup>56</sup> Figura penal que, de acuerdo con la opinión de algunos autores, sería impune en nuestro país. Así, RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 314, y también comparte esta apreciación GUZMÁN (2005), p. 141, aunque su estudio es previo a la tipificación del actual artículo 269 bis CP.

<sup>57</sup> Esto ha sido enfatizado, por ejemplo, en España. Así, QUERALT (2010), p. 1258; MESTRE (2011), p. 683; QUINTERO (2011), p. 1905; CANCIO (2016), p. 1709.

<sup>58</sup> Según CABALLERO (2019), p. 82, y RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 325, estas conductas deberían ser castigadas por el artículo 211 CP.

<sup>59</sup> Una revisión crítica de las propuestas de bien jurídico respecto de los delitos contra la administración de justicia puede consultarse en WILENMANN (2011), pp. 565-571.

procesal es el presupuesto de la labor jurisdiccional y, en el otro, lo es alguna cualidad específica del modo en que aquella se desarrolla (esto es, su seriedad, integridad o eficacia).<sup>60</sup>

Esta tercera consideración redundante, por una parte, en la delimitación del verbo “aportar” en el ámbito procesal, ya que, a diferencia de la indagación efectuada por la víctima tras la comisión de un delito o la que pueda efectuar el querellante, el esclarecimiento del hecho punible dirigido por el Ministerio Público es una etapa del proceso que tiene un inicio y término claramente definidos, conforme al Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal. En consecuencia, la configuración de la “aportación” de antecedentes falsos, como conducta obstructiva de la investigación, debería conciliarse con la precitada normativa procesal. No obstante, esta adecuación no se verifica en el caso de la denuncia, de la querrela ni en la denominada acusación indirecta, por cuanto son previas o concomitantes al inicio de la investigación.

Por otra, esta tercera consideración evidencia el limitado alcance del delito de obstrucción grave a la investigación en comparación con su figura predecesora, la obstrucción a la justicia<sup>61</sup>. Este último delito conllevaba implícito un ámbito más amplio de aplicación, comprensivo del período anterior, simultáneo y posterior a la comunicación a la autoridad respecto de la comisión del hecho punible.<sup>62</sup> En este sentido, la primera parte del anterior artículo 269 bis CP, que fue entendida por algunos autores como desacato por omisión,<sup>63</sup> exigía que un tribunal de justicia requiriera a una persona determinados antecedentes, lo que presuponía la existencia de una investigación ya iniciada. A su vez, la segunda parte del tipo penal, entendida como un favorecimiento real tardío,<sup>64</sup> admitía que la destrucción, ocultación o inutilización del cuerpo, efectos o instrumentos del crimen o simple delito, pudiese concretarse en cualquier etapa del proceso, incluyendo la investigativa. Como se aprecia, desde la perspectiva procedimental la nueva tipificación conllevó una reducción de las conductas sancionadas.

---

<sup>60</sup> Por una parte, se ha sostenido que lo es la correcta administración de justicia, posición que es suscrita por OSSANDÓN (2008), pp. 422-428; FERNÁNDEZ (2018), pp. 39-40; MATUS y RAMÍREZ (2018), p. 442; SILVA (2018), p. 119; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 299-304. Por otra parte, se ha sostenido que lo es la integridad, seriedad o eficacia de la investigación, tesis que es defendida por GARRIDO (2008), p. 129, para quien el tipo penal protegería la seriedad y eficacia de la investigación, y por CABALLERO (2019), p. 79, para quien lo sería la integridad y eficacia. Finalmente, BALMACEDA (2014), p. 625, adhiere a ambos planteamientos. Sin embargo, solo en RODRÍGUEZ y OSSANDÓN y en MATUS y RAMÍREZ es posible advertir una propuesta y delimitación del bien jurídico protegido, así como una precisión del modo en que lo afectaría el artículo 269 bis CP.

<sup>61</sup> El anterior artículo 269 bis CP, inciso primero, conforme a la Ley N° 19.077, fue el siguiente: “El que se rehusare a proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, o que, con posterioridad a su descubrimiento, destruya, oculte o inutilice el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, será sancionado con la pena señalada para el respectivo crimen o simple delito, rebajada en dos grados”.

<sup>62</sup> En contra, PEÑA (2005), p. 435.

<sup>63</sup> Así, OSSANDÓN (2005), p. 313. Por su parte, POLITOFF *et al.* (2005), p. 548, lo identifican como falso testimonio por omisión.

<sup>64</sup> Coinciden respecto de esta nomenclatura OSSANDÓN (2005), p. 318, y POLITOFF *et al.* (2005), pp. 548-549.

Estas tres observaciones subrayan la aprehensión respecto de los amplios términos en que la *praxis* judicial ha entendido la “aportación” de antecedentes falsos y evidencian, a nuestro juicio, la inconsistencia del modo en que ha sido entendido este delito. No obstante, la conceptualización del verbo “aportar” requiere, además, tener presente dos principios cardinales del derecho penal.

Lo primero que debe recordarse es que el proceso penal admite diversas formas de afectación que inciden en la decisión jurisdiccional,<sup>65</sup> mas no todas son castigadas por el legislador, cuestión que obedece, como es sabido, al carácter fragmentario del derecho penal.<sup>66</sup> La etapa investigativa no escapa a este diagnóstico. Así, un reconocimiento errado o negligente por parte de la víctima, la ocultación de prueba exculpatoria por parte de los funcionarios policiales o la elaboración de pericias sin base científica, son conductas que, aún sin mediar dolo, afectan el *iter* investigativo, ya sea por distraer o retardar las labores dirigidas por el fiscal, modificar la calificación jurídica del delito investigado o redirigir la persecución penal hacia terceros sin participación en el delito.<sup>67</sup> Sin embargo, la atipicidad de estas conductas demuestra que, de la amplia diversidad de maneras de obstruir la investigación dirigida por el Ministerio Público, el legislador solo tutela una específica y restringida modalidad de obstaculización que entiende más grave o perjudicial.

Por supuesto, el tenor literal del artículo 269 bis CP corrobora lo anterior. No es necesario adentrarse en discusiones hermenéuticas para constatar que es atípica tanto aquella obstrucción grave a la investigación que se comete con imprudencia como la que se efectúa mediante la omisión de antecedentes que no son proporcionados al Ministerio Público. Lo mismo puede predicarse de la obstaculización que no incida gravemente en el esclarecimiento del hecho punible o la determinación de sus responsables, aunque sea cometida con dolo mediante la aportación de antecedentes falsos.

Junto con el principio de fragmentariedad, lo segundo que debe recordarse es que la tipicidad de una conducta no la determina el que aquella conmocione la convivencia social o, en términos más estrictos, que afecte un bien jurídico, sino, *grosso modo*, el que se encuentre

---

<sup>65</sup> Así lo demuestran la tipificación de delitos tales como el falso testimonio, la presentación de pruebas falsas o la denuncia calumniosa, e, incluso, otras figuras penales que nuestra legislación desconoce, como lo son la simulación de delito, la persecución de inocente y la obstrucción a la justicia, entre otros.

<sup>66</sup> Sobre este principio prevalecen las palabras de MIR (2014), p. 111, quien sintetiza su fundamento y, a la vez, evidencia la falibilidad de la postura contrapuesta, que lo aprecia como un defecto, al precisar que “[p]ara quien, como Binding, el derecho penal esté destinado a la realización de la justicia, es lógico considerar defectuoso que no se castiguen todos los hechos lesivos de unos mismos bienes, con independencia de la peligrosidad de los distintos modos de ataque. Una concepción preventiva del derecho penal, para la cual el límite del *ius puniendi* deba ser la absoluta necesidad de defensa de la sociedad, deberá, en cambio, excluir de reacción penal los ataques menos peligrosos, frente a los cuales basten medios menos lesivos para el ciudadano” (el énfasis corresponde al texto original). En igual sentido, GARCÍA-PABLOS (2012), pp. 566-567.

<sup>67</sup> La literatura extranjera sobre la psicología jurídica ha enfatizado la relevancia de las falsas identificaciones en el proceso penal. Así, por ejemplo, MANZANERO (2008), p. 149. En nuestro país, esta preocupación es analizada por DUCE (2013), pp. 33-39. En cuanto a la trascendencia y falibilidad de la prueba pericial, relevantes son las prevenciones de FONTECILLA (1978), p. 286; DUCE y RIEGO (2007), pp. 409-410; SALINAS y SCOTT (2014), pp. 131-132.



descrita previamente en la ley.<sup>68</sup> La opinión de Matus y Ramírez enfatiza con claridad este planteamiento al sostener que:

“tampoco es posible, por el afán de dar protección a ciertos intereses o bienes jurídicos, extender la interpretación de la ley a casos no comprendidos en su sentido literal posible. En esto consiste precisamente la garantía del principio de legalidad y la prohibición de la analogía: que a pesar de enfrentarse el juez y el operador jurídico a supuestos reprobables incluso desde el punto de vista de la finalidad de la ley expresada en la sanción de otros hechos similares, esa finalidad no puede emplearse como fundamento para imponer sanciones penales a casos no comprendidos en la literalidad de la ley, aunque también dañen o perjudiquen el mismo bien jurídico o interés cuya lesión se encuentra castigada por otra disposición legal [...]”.<sup>69</sup>

En consecuencia, el principio de legalidad impide castigar a quien denuncia delitos inexistentes si dicha conducta no se encuentra expresamente prevista en el artículo 269 bis CP. En tales casos, el intérprete no está autorizado a ajustar la conducta al tipo penal, sino que corresponderá al legislador enmendar la normativa. En otras palabras: la atención no debe centrarse en la incoación indebida del proceso penal, ni en la distracción o el entorpecimiento de las labores de los fiscales o las policías, sino, como mandata la ley, en que obstrucción a la investigación se concrete mediante la modalidad específica que ha sido tipificada.

### **2.3. ¿Qué debe entenderse por “aportar” antecedentes falsos a la investigación?**

Si se atiende a su sentido natural y obvio, el Diccionario de la Real Academia Española informa que, en su acepción más ajustada para estos efectos, el verbo “aportar” equivale a “contribuir, añadir o dar”. Por tanto, acierta la doctrina al excluir las conductas omisivas<sup>70</sup> y admitir cualquier forma concreta en que la información se ponga en conocimiento del Ministerio Público.

No obstante, la definición enfatiza una característica relevante y que es soslayada por los tribunales. Aquella denota una adición a otro objeto preexistente al que complementa en mayor o menor medida. En otras palabras, se aporta a aquello que ya existe con antelación a la contribución. Desde la perspectiva procesal, se proporciona un antecedente para dilucidar o esclarecer el hecho investigado, o bien, para obstaculizar gravemente la investigación llevada a cabo, que es, de acuerdo con nuestra perspectiva, lo único que castiga el tipo penal.

Así entendido el tenor literal, no es claro que la denuncia de un delito inexistente pueda entenderse como una “aportación” de antecedentes falsos. ¿Cómo podría aportarse, a través de la presentación de una denuncia, un antecedente falso a una investigación que aún no se ha iniciado? Ciertamente, ello solo podría conciliarse si “aportar” se interpreta de manera

---

<sup>68</sup> En palabras de ROXIN (1997), p. 137, “por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídicopenales si antes lo ha advertido expresamente en la ley”.

<sup>69</sup> MATUS y RAMÍREZ (2019), p. 71.

<sup>70</sup> Por todos, CABALLERO (2019), pp. 80-81.

extensiva, como proponen Rodríguez y Ossandón al referirse a la tipicidad de la acusación indirecta<sup>71</sup>. Sin embargo, esta solución se aparta de una aplicación restrictiva del *ius puniendi*.

Nuestra propuesta, sin embargo, no sólo se ocupa del tenor de las palabras. Ella es armónica con la *ratio legis* de la Ley N° 20.074. En este sentido, debe observarse que el legislador no desconoce las referencias a la voz “denuncia”, y el ejemplo paradigmático es el artículo 211 CP, conforme al cual aquella debe tener un carácter calumnioso. Sin embargo, en el debate parlamentario no hubo mención alguna a denuncias de delitos inexistentes. Por el contrario, el proyecto de ley pretendía tipificar una especie de falso testimonio ante el fiscal del Ministerio Público. Si bien el actual artículo 269 bis CP surgió como corrección a dicha propuesta, lo concreto es que tanto la figura del testigo como su testimonio ante el fiscal durante la investigación acaparó la discusión durante el trámite legislativo, sin aludir en ningún caso a la víctima o al denunciante, ni tampoco, como se ha dicho, a las denuncias falsas.

Asimismo, nuestra propuesta se condice con la noción del término “investigación”, que, como se destacó anteriormente, alude a su concepto procesal. Así lo demuestra tanto el tenor del epígrafe del párrafo § 2 bis del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, de la obstrucción “a la investigación”, como la referencia en el propio artículo 269 bis, que exige que esta aportación de antecedentes falsos conlleve que el Ministerio Público realice u omite actuaciones “de la investigación”.

Finalmente, es coherente con la exclusión de la denuncia como conducta subsumible en el tipo penal. En este sentido, la interpretación cuestionada yerra al entender la denuncia como un antecedente que se “aporta” a la investigación de un delito, pues, como bien subraya la STOP de Antofagasta, RIT 365-2017, la denuncia es la comunicación realizada a las autoridades previstas en el artículo 173 CPP respecto de la comisión de un hecho que reviste carácter delictivo y, como tal, es anterior a la investigación. Desde la perspectiva procesal, es “la noticia (información) que se proporciona a la autoridad competente”,<sup>72</sup> “un acto de mera participación de conocimiento [...] con el objeto que el Ministerio Público provea a su averiguación”,<sup>73</sup> o, en palabras de Nieva, “una declaración de conocimiento de un hecho delictivo”<sup>74</sup>. Por tanto, la denuncia es un modo formal de iniciar el procedimiento que está escindida de la investigación, y esto lo corroboran la facultad para no iniciar la investigación y el principio de oportunidad en sentido estricto.

---

<sup>71</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 325-326, al sostener que “cuando se simulan indicios o huellas para inculpar de un delito a una persona inocente” puede subsumirse en el tipo penal “si se extiende bastante el sentido de la expresión *aportar* antecedentes falsos, interpretación que consideramos plausible” (el énfasis corresponde al texto original). Es el criterio que asume, entre otras, la SJG de San Vicente de Tagua-Tagua, RIT 312-2008.

<sup>72</sup> CASTRO (2017), p. 296.

<sup>73</sup> MATURANA y MONTERO (2012), p. 606.

<sup>74</sup> NIEVA (2012), p. 109.

### 3. Segundo problema: hecho punible “inexistente”

#### 3.1. Síntesis del criterio de los tribunales y de la doctrina

La tipicidad de la denuncia de un hecho punible inexistente tampoco ha sido cuestionada por la *praxis* judicial y esto se manifiesta en la fundamentación de las sentencias, al igual en la aportación de antecedentes falsos. Del mismo modo, acá no hay referencia expresa a lo que debe entenderse por “hecho punible”, ni razones que sustenten la inclusión de un hecho que no se verificó en la realidad. Incluso, incurre en este mismo déficit la única sentencia que se aparta del parecer predominante, la SJG de Talca, RIT 6433-2015, en cuyo considerando cuarto expresó, en breves términos, que “este delito se configura con la existencia de un hecho punible como presupuesto base para su configuración, lo que no es posible sostener ante una denuncia de un delito inexistente”.

Lo anterior no impide intentar una aproximación a partir de la característica descrita en el acápite 1.2, esto es, que las denuncias dicen relación con hechos total y parcialmente inexistentes. En el primer caso se constata un hecho íntegramente falso, que, como tal, no admite autoría ni participación. Es el hecho material el que no existió y, por tanto, se trata de un hecho no constitutivo de delito, conforme al artículo 250, letra a) CPP.<sup>75</sup> En el segundo, en cambio, la falsedad recae en algún aspecto del tipo penal objetivo o subjetivo. En consecuencia, en este caso, la denuncia da cuenta de un hecho constitutivo de delito, aunque no de la gravedad que correspondía. Como se indicó en su oportunidad, solo el primer caso es, en rigor, un hecho inexistente, pues en el segundo al menos el hecho típico sí se verificó y lo que debe dilucidarse es el tipo penal en el que se subsume dicha conducta. Por ejemplo, no existió el delito de violación denunciado, pero sí hubo abuso sexual.

La noción anotada coincide en parte con la doctrina. Lo es en parte, porque algunos autores asumen un concepto más amplio de hecho punible, que abarca no solo aquellos de carácter inexistente, sino también los que no son constitutivos de delito, esto es, aquellos hechos en que concurre una causal excluyente de responsabilidad penal (ausencia de conducta, atipicidad, juridicidad o exculpación), al que se supedita la intervención delictiva excluida. Ambos conceptos, delito inexistente y hecho no constitutivo de delito, comparten la apariencia delictiva y “hecho punible” alude, en pocas palabras, al hecho investigado que reviste carácter de delito.<sup>76</sup>

Esta es la postura de Matus y Ramírez, quienes han enfatizado que:

“nuestro sistema normativo no exige para el inicio y desarrollo de una investigación criminal que los hechos investigados realmente existan y, de existir, sean punibles, o que

---

<sup>75</sup> En este sentido, debe considerarse la precisión advertida por OLIVER (2008), pp. 359-360, quien explica que “no es un obstáculo que impida concluir que si el fiscal, al cerrar su investigación, se convence de que el hecho investigado nunca ocurrió, tenga que solicitar el sobreseimiento definitivo por el motivo de la letra a) del citado artículo 250 CPP. Es obvio que, si el hecho investigado jamás tuvo lugar, no es constitutivo de delito”.

<sup>76</sup> Esta distinción solo es posible advertirla en MATUS y RAMÍREZ (2018), pp. 445-446, mientras que tanto FERNÁNDEZ (2018), pp. 42-43, como CABALLERO (2019), p. 80, parecen subsumir al delito inexistente en la noción de hecho no constitutivo de delito.

alguna persona sea responsable de ellos. Solo se exige que revistan caracteres de delito o, en otros términos, que lo parezcan, aunque no lo sean, en definitiva”.<sup>77</sup>

Esta es la posición que también defiende Caballero.<sup>78</sup> Por su parte, Fernández asume una tesis similar al afirmar que el análisis sobre la existencia del hecho punible debe efectuarse conforme a un criterio *ex ante*, es decir, “teniendo presente los conocimientos con que contaba el fiscal al momento de recibir los antecedentes y al momento en que tomó las decisiones procesales o investigativas constitutivas de la obstaculización”.<sup>79</sup>

Como se aprecia, la perspectiva de estos autores se caracteriza por determinar el elemento normativo según la finalidad de la investigación. Esta es, conforme al artículo 172 CPP, dilucidar los hechos denunciados que, en principio, dan cuenta de la comisión de un delito. En consecuencia, es irrelevante que el hecho no haya existido, o que la conducta delictiva esté prescrita, no sea punible o sea atípica, etc. Lo central es que se haya obstaculizado el trabajo investigativo de los fiscales o los órganos auxiliares de la persecución penal.

Una solución diversa a la expuesta es la que proponen Rodríguez y Ossandón, quienes afirman que este tipo penal requiere, como presupuesto típico, que exista un delito real previo cuya indagación se obstruya.<sup>80</sup> Así, concluyen que queda excluida la obstaculización a la investigación de delitos cuya responsabilidad penal ya se había extinguido al momento de la obstrucción. Entienden excluidos, asimismo, las conductas respecto de las cuales no se ha acreditado, al menos, el hecho típico. Finalmente, según su planteamiento también quedan excluidos los delitos inexistentes.

### **3.2. Crítica a la subsunción del hecho punible “inexistente” en el artículo 269 bis CP**

Los tribunales, coincidiendo con lo apuntado por Rodríguez y Ossandón, han asimilado la expresión “hecho punible” a la voz “delito”, como “comportamiento típico y no justificado, realizado de modo culpable, y susceptible de ser sancionado penalmente al momento en que se realizó la conducta de obstrucción a la investigación”.<sup>81</sup>

Más allá de este presupuesto básico, la cuestión a definir es cómo debe entenderse este elemento normativo. Como se ha visto, un sector importante de las sentencias consultadas evidencia una lectura del hecho punible a partir de la normativa procesal penal, conforme a la cual los hechos, para ser investigados, basta que revistan carácter de delito. Sin embargo, el que la investigación dirigida por el fiscal deba abocarse a cualquier clase de hechos que revistan carácter de delito no conlleva, necesariamente, que todas son tuteladas por el derecho penal. El principio de fragmentariedad, conforme al delineamiento expuesto anteriormente, es replicable en este acápite.

---

<sup>77</sup> MATUS y RAMÍREZ (2018), p. 446.

<sup>78</sup> CABALLERO (2019), p. 80.

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ (2018), p. 42.

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), pp. 311-314. Esta postura ya se plantea en OSSANDÓN (2008), p. 439.

<sup>81</sup> RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 311. En la cita número 861 de la página citada, los autores previenen que “[l]a tipicidad del delito de obstrucción a la investigación requiere que, de contener el delito previo una condición objetiva de punibilidad, ésta se haya cumplido”.

El argumento lo reafirma el artículo 269 ter CP, tipo penal que ha sido soslayado tanto por los tribunales como por la doctrina. Este delito, de sujeto activo calificado, castiga diversas formas de obstrucción a la investigación que pueden dirigirse a la determinación de la pena y a dilucidar la inocencia de una persona, cuestiones que no están contempladas en el artículo 269 bis CP. Y, lo que es más relevante para estos efectos, distingue claramente entre la obstrucción que se orienta a impedir el esclarecimiento de la existencia o inexistencia de un delito, mediante la ocultación, alteración o destrucción de cualquier antecedente, objeto o documento.

De este modo, si la *praxis* judicial estuviese en lo correcto al subsumir en el artículo 269 bis CP las conductas obstructivas referidas a delitos inexistentes, entonces no se comprende por qué el legislador tipificó dicha hipótesis en el artículo 269 ter CP respecto de fiscales y abogados asistentes. Aunque la historia fidedigna del establecimiento de la ley suele deparar más dudas que certezas, debe observarse que en este caso no se trata de un error o redundancia legislativa, ni de una explicitación irrelevante.<sup>82</sup> Según consta en el primer informe de la Comisión de Constitución:

“[e]l Diputado señor Bustos [...] creía que en la figura propuesta no se consignaba la posibilidad de que la ocultación de antecedentes fuera hecha por el propio fiscal, cuestión que también debería sancionarse como obstrucción a la justicia. Ante la observación de los representantes del Ministerio Público, en cuanto a que dicha situación estaría sancionada en el artículo 269 ter, que sancionaba al fiscal que, a sabiendas, ocultare, alterar o destruyere cualquier antecedente [sic], hizo presente que, en todo caso, en esa disposición faltaba la situación inversa a la descrita, es decir, que la actitud del fiscal se orientara a un ocultamiento o destrucción para evitar que se estableciera la existencia de un delito”<sup>83</sup>.

En consecuencia, lo cierto es que la referencia expresa a la inexistencia del delito plantea un problema de sistematicidad que debe ser resuelto mediante la exclusión de la tipicidad de los hechos punible inexistentes respecto del artículo 269 bis CP. Solo así guardarán armonía los tipos penales previstos en el parágrafo § 2 bis del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

---

<sup>82</sup> Al respecto, OSSANDÓN (2008), p. 460, apunta que “[l]a última modificación de que fue objeto esta norma ha puesto fin al equívoco anterior de excluir del tipo los casos en que la conducta recayere sobre antecedentes que permitirían acreditar la *inexistencia del delito* o la *inocencia* del imputado. Dicha exclusión resultaba inexplicable, particularmente desde el punto de vista del bien jurídico protegido y la infracción de deber que fundamenta el ilícito. En efecto, en este caso también se infringe gravemente el deber que corresponde al funcionario, pues la función de los fiscales se dirige tanto a la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible en él, como de los que acrediten la inocencia del imputado, todos los cuales han de ser investigados objetivamente y con igual celo (arts. 1° y 3°, Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público)” (el énfasis corresponde al texto original). En igual sentido, RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2021), p. 333, cita número 929.

<sup>83</sup> Historia de la Ley N° 20.074, Primer Informe de la Comisión de Constitución, p. 227.

## Conclusiones

Las conclusiones a las que hemos arribado en este estudio pueden sintetizarse en tres ideas principales.

La primera evidencia una *praxis* judicial que, desde la tipificación del delito de obstrucción grave a la investigación, ha sido compartida por diversos tribunales del país y que se caracteriza por no cuestionar la tipicidad de las denuncias de delitos total o parcialmente inexistentes. Este parecer ha predominado en las sentencias dictadas en juicios orales, en los procedimientos abreviados, en los procedimientos simplificados con admisión de responsabilidad e incluso en las sentencias absolutorias. No obstante, estos pronunciamientos carecen de motivación y soslayan diversas inconsistencias que plantea, entre otros, el tenor literal del artículo 269 bis CP, la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.074 y su preeminencia respecto de otros tipos penales.

La segunda conclusión se refiere al verbo “aportar”. En este caso, tanto el significado del verbo como el propio artículo 269 bis CP, que alude a actuaciones de la investigación, demuestran que la “aportación” de antecedentes falsos debe concretarse respecto de una investigación ya en curso. Esto no solo excluye a la denuncia que ha iniciado el procedimiento, sino también a cualquier otra forma de inicio de la que no haya tenido conocimiento previo el Ministerio Público, como la querrela.

La tercera, por su parte, se refiere al elemento normativo “hecho punible”. En este caso, el estudio subraya la referencia a delitos inexistentes en el artículo 269 ter CP, lo que impide subsumir hechos punibles “inexistentes” en el artículo 269 bis CP, en tanto carezcan totalmente de sustento en la realidad. En otras palabras, esta conclusión plantea que la investigación solo puede dirigirse al esclarecimiento de un hecho punible real, esto es, cuya conducta pueda encuadrarse en un tipo penal.

Si la identificación y solución de estos problemas es correcta, entonces puede plantearse una valoración crítica respecto de la aplicación del artículo 269 bis CP por parte de los tribunales. Nos parece que este estudio evidencia las consecuencias que conlleva la lectura apresurada con que la *praxis* judicial, por regla general, ha interpretado estos presupuestos del tipo penal, en especial cuando redundan en condenas dictadas conforme a los mecanismos de justicia penal negociada.

### **Bibliografía citada**

- BALMACEDA, Gustavo (2013): Los delitos funcionariales en la jurisprudencia (Santiago, Thomson Reuters).
- BALMACEDA, Gustavo (2014): Manual de Derecho Penal. Parte especial (Santiago, Librotecnia).
- BERTOLINO, Marta (2015): Analisi critica dei delitti contro l'amministrazione della giustizia (Torino, G. Giappichelli Editore).
- BONINI, Sergio (2017): "Simulazione di reato", en: FORNASARI, Gabriele; RIONDATO, Silvio (Dirs.), Reati contro l'amministrazione della giustizia, 2ª edición (Torino, G. Giappichelli Editore), pp. 41-58.
- BULLEMORE, Vivian; MACKINNON, John (2018): Curso de Derecho Penal. Parte especial, 4ª edición (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo IV.
- CABALLERO, Felipe (2019): "Artículo 269 bis", en: COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ, Héctor (Dirs.), Código Penal comentado. Parte especial. Libro Segundo. Título VI, (Santiago, Thomson Reuters), pp. 76-84.
- CALDERÓN, Ángel (2001): "Delitos contra la Administración de Justicia", en: CALDERÓN, Ángel; CHOCLÁN, José Antonio, Derecho Penal. Parte especial, 2ª edición (Barcelona, Bosch), tomo II, pp. 541-596.
- CANCIO, Manuel (2016): "Delitos contra la Administración de Justicia", en: MOLINA, Fernando (Coord.), Memento práctico. Penal (Madrid, Francis Lefebvre), pp. 1695-1731.
- CASTRO, Javier (2017): Manual de Derecho Procesal Penal (Santiago, Libromar).
- CHÁVEZ, Eric (2019): Derecho Penal. Parte especial (s/l, Tofulex Ediciones Jurídicas).
- CORTÉS, José Luis (2013): "Consideraciones en torno a la falsedad en partes o informes policiales artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile", en: Revista Jurídica del Ministerio Público (N° 56), pp. 59-92.
- DUCE, Mauricio (2013): "Errores del sistema y condena de inocentes: nuevos desafíos para nuestra justicia penal acusatoria", en: DECAP, Mauricio; DUCE, Mauricio; MORENO, Leonardo; SAEZ, Jorge, El modelo adversarial en Chile. Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal (Santiago, Thomson Reuters), pp. 1-65.
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristian (2007): Proceso penal (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ETCHEBERRY, Alfredo (1997): Derecho Penal. Parte especial, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.
- FERNÁNDEZ, Hernán (2018): "Análisis del delito de obstrucción a la investigación", en: Revista Jurídica del Ministerio Público (N° 72), pp. 35-49.
- FONTECILLA, Rafael (1978): Tratado de Derecho Procesal Penal, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- GARCÍA-PABLOS, Antonio (2012): Introducción al Derecho Penal, 5ª edición (Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces), volumen II.
- GARRIDO, Mario (2008): Derecho Penal. Parte especial, 4ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.

CISTERNAS VELIS, Luciano A.: “¿La denuncia de un delito inexistente como obstrucción grave a la investigación? Dos problemas en la praxis judicial”.

- GONZÁLEZ, Juan José (2011): “Delitos contra la Administración de Justicia (I)”, en: MORILLAS, Lorenzo (Coord.), Sistema de Derecho Penal español. Parte especial (Madrid, Dykinson), pp. 1003-1033.
- GUZMÁN, José Luis (2005): Introducción a los delitos contra la Administración de Justicia. Objeto, sistema y panorama comparativo (Managua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica).
- HADWA, Marcelo (2019): “Querrela calumniosa. SCS, 16/11/2009, Rol N° 7492-2008”, en: VARGAS, Tatiana (Dir.), Casos destacados. Derecho Penal. Parte especial (Santiago, Der Ediciones), pp. 91-108.
- HORVITZ, María Inés; GUZMÁN, José Luis (2019): “Recensión: Couso Salas, Jaime; Hernández Basualto, Héctor (directores): Código penal comentado. Parte especial. Libro segundo, título VI (arts. 261 a 341), Santiago de Chile: Legal Publishing Chile, 2019, XXIII, 566 páginas”, en: Política Criminal (Vol. 14, N° 28), pp. 595-606.
- HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián (2002): Derecho Procesal Penal chileno (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- KRAUSE, María Soledad (2019): “El imputado como autor del delito de obstrucción a la investigación. SCA Santiago, 23/08/2016, Rol N° 1552-2016”, en: VARGAS, Tatiana (Dir.), Casos destacados. Derecho Penal. Parte especial (Santiago, Der Ediciones), pp. 235-254.
- MANZANERO, Antonio (2008): Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria (Madrid, Pirámide).
- MARTÍN, Fernando (1995): “La simulación del delito”, en: SERRANO, Ignacio (Dir.), Delitos contra la Administración de Justicia. Artículos 325 a 338 bis del Código Penal (Granada, Comares), pp. 303-328.
- MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl (2012): Derecho Procesal Penal, 2ª edición (Santiago, Thomson Reuters), tomo II.
- MATUS, Jean Pierre (2015): ¿Hacia un nuevo Código Penal? Evolución histórica de la legislación penal chilena desde 1810 hasta nuestros días (Santiago, Thomson Reuters).
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2015): Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte especial, 3ª edición (Santiago, Thomson Reuters), tomo II.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2018): Manual de Derecho Penal chileno. Parte especial, 2ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019): Manual de Derecho Penal chileno. Parte general (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MESTRE, Esteban (2011): “Delitos contra la Administración de Justicia”, en: LAMARCA, Carmen (Coord.), Derecho Penal. Parte especial, 6ª edición (Madrid, Colex), pp. 665-704.
- MIR, Santiago (2014): Introducción a las Bases del Derecho Penal, 2ª edición (Buenos Aires, B de F).
- MUÑOZ, Francisco (2010): Derecho Penal. Parte especial, 18ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- NIEVA, Jordi (2012): Fundamentos de Derecho Procesal Penal (Buenos Aires, B de F).
- OLIVER, Guillermo (2008): “¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del ‘Código Procesal Penal’?”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (N° 31), pp. 357-366.



- OSSANDÓN, María Magdalena (2005): “Los delitos de obstrucción a la justicia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N° 26), pp. 309-323.
- OSSANDÓN, María Magdalena (2008): “Los delitos de obstrucción a la investigación”, en: RODRÍGUEZ, Luis (Coord.), *Delito, pena y proceso. Libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 421-462.
- PALOMO, Andrés (2015): “Artículo 457”, en: GÓMEZ, Manuel (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal* (Pamplona, Aranzadi), tomo V, pp. 505-510.
- PEÑA, Silvia (2005): “Ribetes penales de la reforma procesal”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N° 26), pp. 433-443.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2005): *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte especial, 2ª edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- QUERALT, Joan (2010): *Derecho Penal español. Parte especial, 6ª edición* (Barcelona, Atelier).
- QUINTERO, Gonzalo (2011): “Artículo 457”, en: QUINTERO, Gonzalo (Dir.); MORALES, Fermín (Coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 9ª edición* (Navarra, Aranzadi), pp. 1904-1910.
- RETTIG, Mauricio (2019): *Derecho Penal. Parte general* (Santiago, Der Ediciones), tomo II.
- RODRÍGUEZ, Luis; OSSANDÓN, María Magdalena (2008): *Delitos contra la función pública, 2ª edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ, Luis; OSSANDÓN, María Magdalena (2021): *Delitos contra la función pública, 3ª edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RODRÍGUEZ, Pedro; SOBRINO, Ana (2008): *Delitos contra la Administración de Justicia* (Barcelona, Bosch).
- ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte general* (Madrid, Civitas), tomo I.
- SALINAS, Ana María; SCOTT, María Teresa (2014): “Malas prácticas y métodos no admisibles en la detección forense del abuso sexual infantil”, en: MERIÑO, Marcelo (Coord.), *Los delitos sexuales desde una perspectiva interdisciplinaria. Derecho, Psicología y Sexología Forense. Homenaje al Dr. Alberto Teke S.* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), pp. 117-132.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MAÍLLO, Alfonso (2011): *Derecho Penal. Parte especial, 16 edición* (Madrid, Dykinson), pp. 889-894.
- SILVA, Hernán (2018): *Derecho Penal. Parte especial, 2ª edición* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- SCHWEITZER, Miguel (2018): “El delito de acusación o denuncia calumniosa”, en: LONDOÑO, Fernando; MALDONADO, Francisco (Edits.), *Clásicos de la literatura penal en Chile. La Revista de Ciencias Penales en el siglo XX: 1935-1995* (Valencia, Tirant lo Blanch), tomo I, pp. 153-170.
- TORRES, Angélica (2018): “Procedimientos policiales irregulares, corrupción y derechos humanos”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Sexta Época, Vol. XLV), pp. 147-184.
- WILENMANN, Javier (2011): “La Administración de justicia como un bien jurídico”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (N° 36), pp. 531-573.
- WILENMANN, Javier (2014): “Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 20, N° 2), pp. 71-108.

CISTERNAS VELIS, Luciano A.: “¿La denuncia de un delito inexistente como obstrucción grave a la investigación? Dos problemas en la praxis judicial”.

WILENMANN, Javier (2016): “El tratamiento del autofavorecimiento del imputado: sobre las consecuencias sustantivas del principio de no autoincriminación”, en: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte (Coquimbo) (Vol. 23, N° 1), pp. 111-139.

### **Sentencias citadas**

Juzgado de Garantía de Mariquina, RIT: 797-2006, 5 febrero 2007.  
Juzgado de Garantía de Calama, RIT: 743-2006, 18 febrero 2007.  
Juzgado de Garantía de Punta Arenas, RIT: 444-2007, 17 mayo 2007.  
Juzgado de Garantía de Rengo, RIT: 472-2007, 13 junio 2007.  
Juzgado de Garantía de Villa Alemana, RIT: 321-2007, 22 octubre 2007.  
Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua-Tagua, RIT: 312-2008, 22 abril 2008.  
Juzgado de Garantía de Talca, RIT: 439-2007, 27 mayo 2008.  
Juzgado de Garantía de Cauquenes, RIT: 611-2008, 18 junio 2008.  
Juzgado de Garantía de Villa Alemana, RIT: 1874-2007, 4 julio 2008.  
Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 352-2008, 2 septiembre 2008.  
Juzgado de Garantía de Villa Alemana, RIT: 416-2008, 30 octubre 2008.  
Juzgado de Garantía de Viña del Mar, RIT: 3052-2006, 21 abril 2009.  
Juzgado de Garantía de Talca, RIT: 4149-2007, 12 junio 2009.  
Juzgado de Garantía de Talca, RIT: 7612-2009, 26 agosto 2009.  
Juzgado de Garantía de Talca, RIT: 4354-2008, 30 agosto 2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, RIT: 28-2009, 14 septiembre 2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT: 341-2009, 3 noviembre 2009.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT: 389-2009, 7 diciembre 2009.  
Juzgado de Garantía de Chillán, RIT: 3944-2009, 24 febrero 2010.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RIT: 221-2009, 15 abril 2010.  
Juzgado de Garantía de Curicó, RIT: 2589-2009, 16 abril 2010.  
Juzgado de Garantía de Temuco, RIT: 3924-2009, 19 mayo 2010.  
Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 164-2010, 9 julio 2010.  
Juzgado de Garantía de Graneros, RIT: 1774-2009, 26 julio 2010.  
Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, RIT: 311-2010, 5 agosto 2010.  
Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 94-2009, 20 agosto 2010.  
Juzgado de Garantía de Antofagasta, RIT: 6588-2010, 31 agosto 2010.  
Juzgado de Garantía de Talcahuano, RIT: 4783-2010, 13 septiembre 2010.  
Juzgado de Garantía de Puente Alto, RIT: 2931-2010, 8 noviembre 2010.  
Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT: 4276-2010, 11 noviembre 2010.  
Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT: 2009-2010, 30 noviembre 2010.  
Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 7590-2008, 30 noviembre 2010.  
Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 283-2010, 31 diciembre 2010.  
Juzgado de Garantía de Osorno, RIT: 674-2010, 25 enero 2011.  
Juzgado de Garantía de Antofagasta, RIT: 13380-2010, 26 abril 2011.  
Juzgado de Garantía de Pitrufquén, RIT: 201-2011, 11 julio 2011.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT: 162-2011, 13 septiembre 2011.  
Juzgado de Garantía de Viña del Mar, RIT: 10744-2011, 15 septiembre 2011.  
Juzgado de Letras y Garantía de Taltal, RIT: 47-2011, 19 octubre 2011.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RIT: 273-2011, 23 noviembre 2011.  
Corte de Apelaciones de La Serena, Rol: 364-2011, 16 enero 2012.  
Juzgado de Garantía de Pitrufquén, RIT: 392-2011, 2 abril 2012.  
Juzgado de Garantía de Colina, RIT: 2804-2010, 19 junio 2012.  
Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 61-2012, 26 junio 2012.  
Juzgado de Garantía de Loncoche, RIT: 436-2010, 28 junio 2012.  
Juzgado de Garantía de Coquimbo, RIT: 3655-2010, 17 agosto 2012.  
Juzgado de Garantía de Calama, RIT: 2468-2011, 23 agosto 2012.  
Juzgado de Garantía de La Calera, RIT: 1658-2012, 11 octubre 2012.  
Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, RIT: 930-2012, 11 octubre 2012.  
Juzgado de Garantía de Antofagasta, RIT: 3728-2008, 14 diciembre 2012.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, RIT: 171-2012, 22 enero 2013.  
Juzgado de Garantía de La Calera, RIT: 1658-2010, 8 marzo 2013.  
Decimosegundo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 4769-2012, 12 marzo 2013.  
Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 8546-2012, 18 abril 2013.  
Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 8861-2009, 29 julio 2013.  
Juzgado de Garantía de Colina, RIT: 4057-2012, 21 agosto 2013.  
Juzgado de Garantía de Ovalle, RIT: 2981-2013, 9 diciembre 2013.  
Juzgado de Garantía de Quilpué, RIT: 4253-2013, 29 enero 2014.  
Juzgado de Garantía de La Ligua, RIT: 416-2013, 25 febrero 2014.  
Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 3259-2008, 19 marzo 2014.  
Juzgado de Garantía de Quillota, RIT: 2976-2013, 30 abril 2014.  
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 950-2014, 13 mayo 2014.  
Juzgado de Garantía de Antofagasta, RIT: 3740-2013, 15 mayo 2014.  
Corte de Apelaciones de Talca, Rol: 387-2014, de 12 septiembre 2014.  
Juzgado de Garantía de Chillán, RIT: 3361-2014, 13 noviembre 2014.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, RIT: 26-2014, 31 diciembre 2014.  
Juzgado de Garantía de Puerto Varas, RIT: 1368-2014, 20 enero 2015.  
Juzgado de Garantía de La Ligua, RIT: 1394-2013, 9 febrero 2015.  
Juzgado de Garantía de Quillota, RIT: 3137-2013, 14 abril 2015.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, RIT: 35-2015, 17 abril 2015.  
Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 8067-2009, 4 mayo 2015.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, RIT: 17-2015, 16 mayo 2015.  
Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, RIT: 397-2014, 26 mayo 2015.  
Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 11392-2013, 28 mayo 2015.  
Juzgado de Garantía de Quillota, RIT: 1917-2014, 15 junio 2015.  
Juzgado de Garantía de Quillota, RIT: 515-2015, 16 junio 2015.  
Juzgado de Garantía de Talagante, RIT: 376-2015, 16 agosto 2015.  
Juzgado de Garantía de Vicuña, RIT: 101-2015, 27 agosto 2015.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, RIT: 31-2015, 24 septiembre 2015.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol: 1576-2015, 5 octubre 2015.  
Juzgado de Garantía de Pitrufquén, RIT: 702-2015, 24 noviembre 2015.  
Juzgado de Garantía de Arica, RIT: 4578-2015, 25 noviembre 2015.  
Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 566-2015, 2 abril 2016.  
Juzgado de Garantía de Talca, RIT: 7703-2015, 20 junio 2016.  
Juzgado de Garantía de Santa Cruz, RIT: 1859-2015, 8 agosto 2016.

Juzgado de Garantía de Talca, RIT: 6433-2015, 24 agosto 2016.  
Corte de Apelaciones de Santiago, Rol: 1552-2016, 23 agosto 2016.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT: 314-2016, 31 agosto 2016.  
Juzgado de Letras y Garantía de Pichilemu, RIT: 852-2016, 4 de octubre de 2016.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT: 243-2016, 12 noviembre 2016.  
Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 536-2016, 23 noviembre 2016.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, RIT: 45-2016, 5 diciembre 2016.  
Juzgado de Garantía de Quillota, RIT: 969-2016, 31 mayo 2017.  
Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua-Tagua, RIT: 203-2017, 5 julio 2017.  
Juzgado de Garantía de Villa Alemana, RIT: 2270-2016, 10 julio 2017.  
Juzgado de Garantía de Chillán, RIT: 1765-2016, 12 julio 2017.  
Juzgado de Garantía de Illapel, RIT: 480-2017, 13 julio 2017.  
Juzgado de Garantía de Ovalle, RIT: 3026-2015, 11 septiembre 2017.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, RIT: 151-2016, 14 septiembre 2017.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes, RIT: 26-2017, 6 octubre 2017.  
Juzgado de Garantía de Villa Alemana, RIT: 1968-2017, 17 octubre 2017.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, RIT: 365-2017, 23 octubre 2017.  
Juzgado de Garantía de Graneros, RIT: 2218-2016, 21 diciembre 2017.  
Juzgado de Garantía de Quillota, RIT: 2679-2016, 24 enero 2018.  
Decimosegundo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 2586-2017, 30 enero 2018.  
Juzgado de Garantía de Castro, RIT: 1889-2017, 7 febrero 2018.  
Juzgado de Garantía de Temuco, RIT: 7901-2017, 12 febrero 2018.  
Juzgado de Garantía de Melipilla, RIT: 1556-2016, 27 febrero 2018.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RIT: 393-2017, 7 marzo 2018.  
Juzgado de Garantía de La Calera, RIT: 1850-2016, 21 marzo 2018.  
Juzgado de Garantía de Coquimbo, RIT: 5274-2016, 19 abril 2018.  
Juzgado de Garantía de Chillán, RIT: 1686-2018, 30 abril 2018.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, RIT: 41-2018, 29 mayo 2018.  
Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT: 9265-2017, 29 mayo 2018.  
Juzgado de Garantía de San Bernardo, RIT: 9574-2017, 20 junio 2018.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, RIT: 144-2018, 26 junio 2018.  
Juzgado de Letras y Garantía de Lota, RIT: 1031-2017, 29 junio 2018.  
Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT: 4900-2018, 16 agosto 2018.  
Juzgado de Garantía de Talagante, RIT: 2900-2017, 17 octubre 2018.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, RIT: 97-2018, 26 octubre 2018.  
Juzgado de Garantía de Viña del Mar, RIT: 1686-2017, 7 noviembre 2018.  
Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 2518-2018, 19 noviembre 2018.  
Juzgado de Garantía de San Bernardo, RIT: 4284-2016, 27 noviembre 2018.  
Juzgado de Garantía de Puerto Varas, RIT: 1229-2018, 7 diciembre 2018.  
Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol: 443-2018, 11 diciembre 2018.  
Juzgado de Garantía de Arica, RIT: 4587-2018, 19 diciembre 2018.  
Juzgado de Garantía de Punta Arenas, RIT: 1928-2015, 22 diciembre 2018.  
Juzgado de Garantía de Caldera, RIT: 219-2018, 7 febrero 2019.  
Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 7517-2018, 7 febrero 2019.  
Juzgado de Garantía de Cauquenes, RIT: 279-2018, 13 febrero 2019.  
Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 352-2018, 13 febrero 2019.

Juzgado de Garantía de Constitución, RIT: 36-2017, 28 febrero 2019.  
Juzgado de Garantía de Punta Arenas, RIT: 1964-2018, 25 febrero 2019.  
Juzgado de Garantía de San Bernardo, RIT: 4567-2018, 5 marzo 2019.  
Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 706-2018, 8 marzo 2019.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT: 104-2018, 19 marzo 2019.  
Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua, RIT: 241-2018, 25 marzo 2019.  
Juzgado de Garantía de Temuco, RIT: 2567-2019, 5 abril 2019.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, RIT: 33-2019, 30 abril 2019.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, RIT: 494-2018, 13 mayo 2019.  
Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RIT: 83-2019, 11 junio 2019.  
Juzgado de Garantía de Osorno, RIT: 5789-2016, 27 junio 2019.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, RIT: 93-2019, 28 junio 2019.  
Juzgado de Garantía de Villa Alemana, RIT: 256-2019, 1 octubre 2019.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT: 343-2019, 3 octubre 2019.  
Juzgado de Garantía de Calama, RIT: 2063-2019, 15 octubre 2019.  
Juzgado de Garantía de San Bernardo, RIT: 1393-2018, 5 noviembre 2019.  
Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT: 1640-2019, 9 enero 2020.  
Juzgado de Garantía de Coyhaique, RIT: 1728-2019, 24 enero 2020.  
Juzgado de Garantía de La Serena, RIT: 6776-2019, 11 febrero 2020.  
Juzgado de Garantía de Punta Arenas, RIT: 3679-2019, 27 abril 2020.  
Juzgado de Garantía de Los Andes, RIT: 2888-2019, 26 agosto 2020.